



Número Único 110016000019201208674-00  
Ubicación 8702  
Condenado OLGA LUCIA FORERO SALINAS

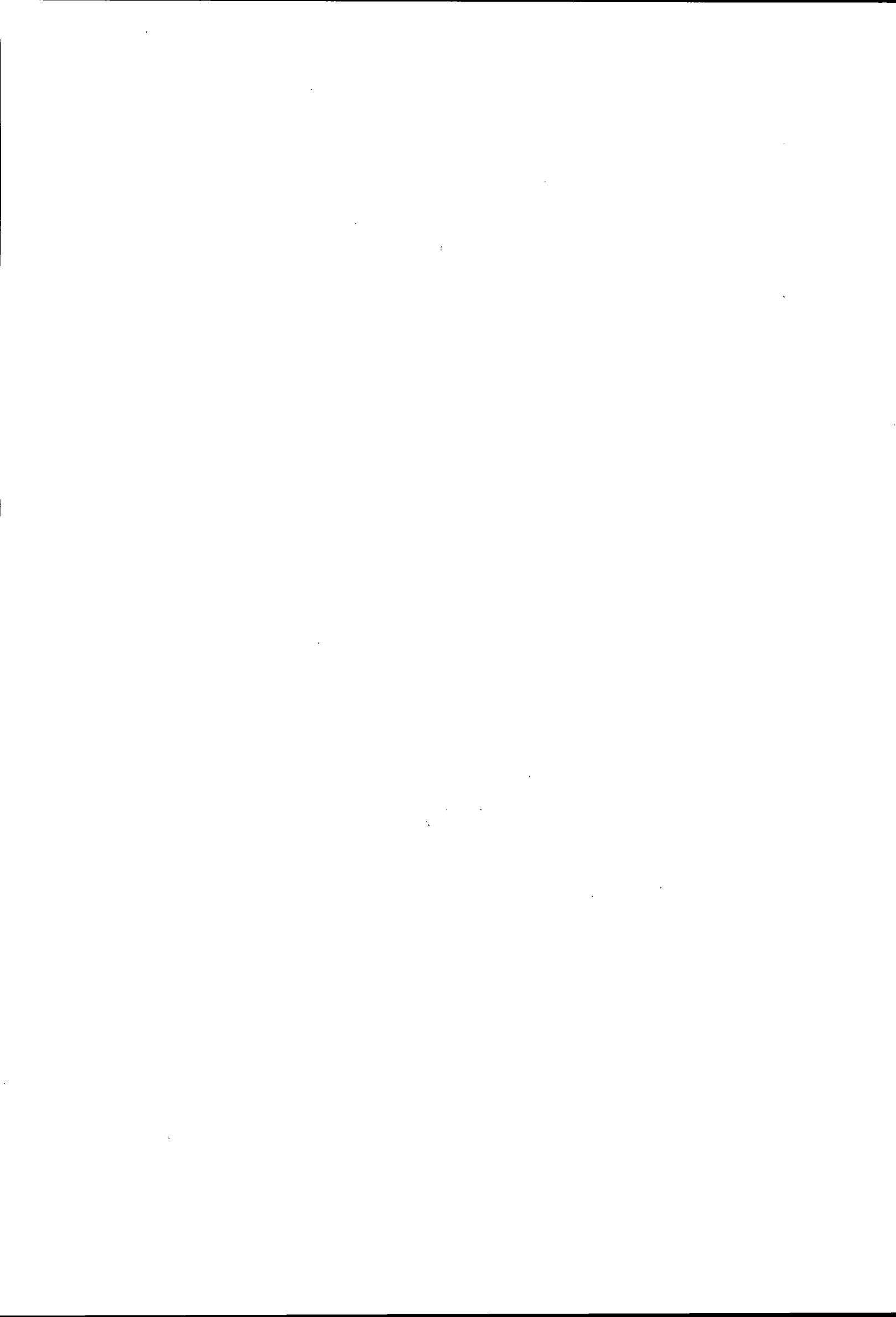
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

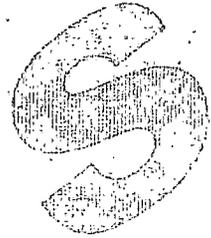
El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia	: 8702
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-019-2012-08674-00
Condenado:	: OLGA LUCIA FORERO SALINAS
Cédula:	: 53.090.593
Fallador	: JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO D. BOGOTA D.C.
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.
Decisión:	: No Repone Providencia, Concedió Apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.



Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso el abogado de la condenada OLGA LUCIA FORERO SALINAS, contra el auto de Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Seis (6) de Julio de Dos Mil Doce (2012) fue capturada la señora Olga Lucia Forero Salinas, por lo cual al día siguiente se celebraron audiencias preliminares ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53º) Penal Municipal con función de control de garantías de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. A la capturada le fueron formulados cargos por HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículo 231, 240 numeral 2 y 241 numeral 10), y esta ACEPTÓ LOS CARGOS.

La señora OLGA LUCIA FORERO SALINAS mediante sentencia dictada el Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) emitida por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada a la pena principal del Ciento Veintiséis (126) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado coautora responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada OLGA LUCIA FORERO SALINAS es dejada a disposición de este estrado judicial el día Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) para hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual mediante auto de dicha data se dispuso Redosificar por favorabilidad, la pena impuesta por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en contra de OLGA LUCIA FORERO SALINAS, fijándola en Setenta y Dos (72) Meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual término, y Con miras a legalizar la situación de detención de OLGA LUCIA FORERO SALINAS se libró la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se encuentra reclusa actualmente.



Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) se negó la prisión domiciliaria a la sentenciada, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallador, mediante providencia adiada el 3 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Nueve (9) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Dieciocho (18) Días.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintitrés Punto Setenta y Cinco (23.75) Días

Mediante auto de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) se Negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

#### Decisión Impugnada:

El Tres (3) de Agosto del año en curso, este Despacho Judicial resolvió negar la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a OLGA LUCIA FORERO SALINAS, como quiera que no probó dicha calidad, las menores hijas se encuentran bajo la protección y cuidado de su abuela (Madre de la sentenciada), quien ha venido ejerciendo dicho rol desde la fecha de privación de la libertad de la penada.

#### Impugnación

El recurrente indicó en su escrito de disenso básicamente que:

• La señora Lilia Salinas, No es propietaria del inmueble que habita en conjunto con sus nietos, hijos de la representada. Ella paga arriendo, cuyo valor es la suma de \$600.000 mensuales y en este momento está en mora de pagar los últimos cuatro meses (...). Es cierto que la señora Lilia Salinas recibe una ayuda mensual de \$125.000, de parte de las autoridades Distritales, pero esta pequeña suma de dinero, no permite inferir que está lejos de la pobreza que padece. (...)

Si la señora Lilia Salinas labora parte de cada mes, con un ingreso promedio de \$600.000 mes, los ingresos mensuales no alcanzan al salario mínimo mensual vigente en Colombia y para sostener su prole dispone de menos de \$75.000 por cabeza al mes. Una situación bastante precaria frente a los precios de una canasta familiar siquiera aceptable y el poder pagar un arrendamiento para garantizarle un techo, así sea en arriendo a su numerosa familia.

Otra cosa es que a pesar de su pobreza, cuidan y asean su humilde vivienda, situación que seguramente da lugar a inferir que tienen la suficiente solvencia económica y no hay lugar a la precariedad aducida.

Solicita tener en cuenta los fines de la pena, analizar si la resocialización tendría lugar en una universidad del crimen como el centro de reclusión y reconocer el principio de prevalencia del interés superior de los menores de edad.

En consecuencia, solicita reponer el auto y otorgar la prisión domiciliaria a su prohijada.





## Consideraciones

La Ley 750 de 2002 y el numeral 3º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establecen que el hombre o la mujer que sean cabezas de familia pueden cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros, salvo que sean delitos culposos o políticos.

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional, involucra los siguientes elementos:

En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella le sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Lo anterior indica que deben concurrir los siguientes presupuestos:

- i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado de los menores,
- ii) que su presencia en el seno familiar es indispensable porque los menores dependen de él no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado,
- iii) que la medida se hace necesaria para garantizar el interés superior del niño y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en un sitio de reclusión,
- iv) que se encuentre probada la deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar y
- v) que el juez, tras analizar las condiciones individuales del condenado pronostique que no existe riesgo alguno para la comunidad o para el ordenamiento jurídico.





El valor objetivo de la norma que contempla la prisión domiciliaria a quien acredite la condición de madre o padre cabeza de familia es la de proteger de manera integral – económica, moral y económica – al menor de edad susceptible de vulneración de derechos (abandono), pero el padre, madre o familiar que pretenda atribuirse esa condición, también debe contar con los valores necesarios que toda sociedad exige para asumir ese papel como modelo a seguir, lo que no ocurre en este caso.

En el asunto concreto, esta funcionaria en el auto hoy impugnado con el fin de comprobar las condiciones de vida de los hijos de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió solicitar al Centro de Servicios Administrativos la asignación de un Asistente Social, razón por la cual mediante el informe de Visita Domiciliaria se remitió el reporte solicitado, la que permitió a este Despacho, conforme a lo obrante en el proceso, arribar a las siguientes conclusiones:

Se establece como grupo familiar el conformado por la señora LILIA SALINAS de 63 años de edad, dedicada al hogar, quien manifiesta convivir con sus nietos: ESTIVEN ALEJANDRO FORERO SALINAS de 17 años de edad, desescolarizado; DARWIN ALBERTO HERNANDEZ FORERO de 14 años de edad, interno en hogar de protección de ICBF en Armenia (Quindío), JULIAN FELIPE HERNANDEZ FORERO de 13 años de edad, Escolarizado; YURANY VIVIANA HERNANDEZ FORERO de 10 años de edad, Escolarizada; LUCIANA HERNANDEZ FORERO de 6 años de edad, Escolarizada; ZARAY HERNANDEZ FORERO de 4 años de edad, Escolarizada y SUEY HERNANDEZ FORERO de 3 Años de edad, quien permanece bajo la protección de la escuela materna y acude a un Jardín de Integración Social en calidad de Estudiante.

Las personas residen en vivienda de propiedad de la señora LILIA SALINAS, en la que residen desde hace Treinta Años, según se informa. Tal espacio se observa con aceptable estructura, con buena dotación de muebles y electrodomésticos, con aceptables niveles de orden, aseo e higiene. Situación que hace suponer que se mantiene un mediano nivel de calidad de vida, que está en un promedio medio-bajo con respecto del que se mantiene en la ciudad, donde el común denominador es la precariedad en las condiciones de vida y la pobreza material y económica de sus habitantes. Sin embargo, se podría pensar que este grupo familiar, No mantiene precarias condiciones de vida, que muy posiblemente garanticen minimamente la satisfacción de necesidades básicas de las personas que hacen parte del mismo.

La señora LILIA informa que su hija "cuando fue capturada vivía con ella y con sus hijos en Soacha (Cundinamarca) y le hacía mercado, por eso le duele no poder ayudarla en estos momentos.

"Así las cosas, cabe resaltar que fue la señora LILIA SALINAS quien de su propia voz indicó ser propietaria del inmueble donde reside actualmente junto a sus nietos, una tía y su hija mayor."

Se expresa que la actual condición de vida y la de sus nietos no es precaria, ya que pese a la dificultad, trabaja alrededor de tres días a la semana, que recibe apoyo en el cuidado de sus nietos, además de percibir subsidio de adulto mayor; que sus hijas le colaboran con mercado y un sacerdote también le colabora con alimentos, y que este último le obsequió útiles escolares de los niños; igualmente dijo que a los niños les han regalado la ropa y los zapatos. En estos términos, afirmó la entrevistada que ha logrado cubrir las necesidades básicas de sus nietos.



Al respecto, no debe olvidarse lo expresamente señalado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a esta clase de sustitutos, "serán los jueces los que, en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede el derecho, en el interés superior."

Por otro lado, no es de recibo los argumentos de la defensa, que indican que debe prevalecer el interés superior de los menores y que la madre es la primera persona llamada a cuidar y proteger de su hijo, puesto que se debe recordar que los menores ya existían para la fecha en que OLGA LUCIA FORERO SALINAS desplegó la conducta delictiva, sin embargo ello no fue óbice para que la penada optara por trasgredir la ley penal, pese a su conocimiento respecto a las consecuencias de sus actos y aun así resolvió correr el riesgo de atentar contra un bien jurídico y perder su libertad.

No es ajeno el Despacho, como se indicó en otrora, que dentro de los efectos de la pena de prisión, está la afectación a la familia, principalmente a los niños, situación en la que no se piensa antes de asumir un actuar delictivo, pero lo cierto es que siendo esta prerrogativa creada en pro de los derechos de los menores de edad, en este caso existe quien pueda velar por la protección de los mismos; por lo tanto no se puede acceder al beneficio deprecado.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que pese a las recaídas de salud y la edad de la abuela, no está demostrado sustancialmente que esté incapacitada para trabajar y velar por sus nietos, demostrando que no se encuentran en incapacidad física o mental para ello.

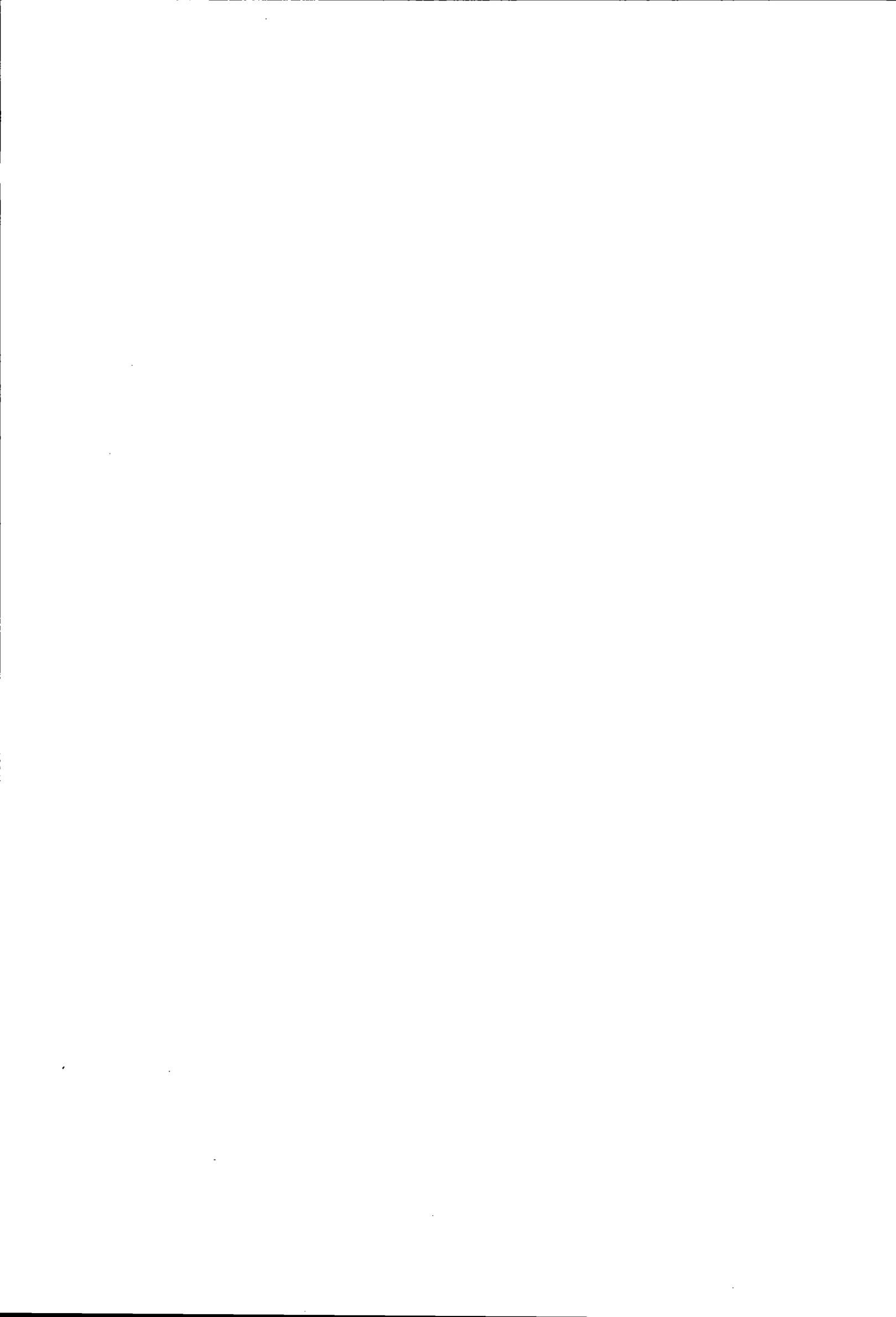
Además de que es la obligación legal de la ascendiente procurar por la satisfacción de las necesidades mínimas de los menores a su cargo, por lo cual actualmente se encuentra laborando y así obtiene recursos económicos para velar por las necesidades de sus nietos, además de recibir ayuda económica y alimenticia de parte de su grupo familiar.

Por lo que no se evidencia inexistencia de demás familiares para velar por los menores hijos de la condenada.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si existe incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando se agredió a la víctima para sustraerla de sus pertenencias.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, a configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de madre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a OLGA LUCIA FORERO SALINAS, en consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.

Segundo: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Doctor Ignacio Aldana Reyes funge como actual defensor de la sentenciada Forero Salinas, desplazándose el derecho de postulación del Defensor Público Pedro Cadena Lemus.

Tercero.- REMITIR copia de la presente determinación ante la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos OFICIAR ante la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que remitan a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia toda la documentación que obre en la hoja de vida de la sentenciada referente al reconocimiento de redención de pena, vale decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de computos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

Quinto.- NOTIFICAR del presente auto a la defensa en el correo electrónico [ignacioaldana67@gmail.com](mailto:ignacioaldana67@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

14:30  
16-21-2020  
Olga Lucia Forero Salinas  
TD 75386



